

24

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

Magistrada: Bertha Lucy Ceballos Posada

Radicación: 25 000 2336 000 **2013 01607**

Accionantes: Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (COCOMOPOCA) y otros

Accionados: Ministerio de Minas y Energía y otros

ACCIÓN DE TUTELA

1. ANTECEDENTES

1.1. Las organizaciones: Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (COCOMOPOCA), Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (COCOMACIA), entre otras comunidades indígenas, afro descendientes y campesinas; a través de apoderado judicial, interpusieron acción de tutela **para obtener la protección de los derechos fundamentales** a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y cultural, a la participación ciudadana y demás derecho de sus integrantes, que aducen vulnerados con las **Resoluciones No. 180241 de 2012** emitida por el Ministerio de Minas y Energía y **0045 de 2012** de la Agencia Nacional de Minería, que crearon unas bloques y áreas estratégicas mineras en 21 departamentos del país. La tutela se dirigió también contra el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio del Interior, por su participación en la actuación previa a la expedición de los mencionados actos administrativos.

1.2. La tutela fue admitida mediante providencia del 11 de septiembre de 2012 que se notificó a las accionadas el 13 de septiembre siguiente. La Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Minas y Energía, así como el de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentaron el correspondiente informe el 17 y 18 de septiembre respectivamente.

Radicación: 25 000 2336 000 2013 01607

Accionantes: Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato y otros

Accionados: Ministerio de Minas y Energía y otros

2. CONSIDERACIONES

2.1. La notificación a terceros interesados

Con fundamento en las actuaciones surtidas hasta esta etapa, el despacho encuentra que la decisión de fondo del presente asunto puede afectar derechos de terceros, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, es necesario notificar a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, para que quienes tengan interés legítimo puedan pronunciarse oportunamente, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional.¹

En este caso, ese interés deviene de la solicitud del escrito de tutela dirigida a que se deje sin efecto las resoluciones que crearon y delimitaron los bloques y áreas estratégicas para la exploración y explotación minera, previa adjudicación que para ello se hace a particulares, sobre un área equivalente al 20.3% del territorio nacional.

Entonces, dado que es posible que algunas de esas áreas o bloques ya se hayan adjudicado -o que esa actuación se encuentre en curso-, se deduce que esas personas tienen un interés en la decisión definitiva de la tutela de la referencia, al igual que las demás organizaciones que se consideren afectadas con las decisiones que son materia de esta acción.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-269 de 2012, MP: Luis Ernesto Vargas Silva; Autos: 196/11, Luis Ernesto Vargas Silva; 016A/10, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y 115A/08, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otros.

Por su parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado expresó lo siguiente, en providencia del 19 de diciembre de 2011, exp. 760012331000 **2010 00424**, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez:

"De acuerdo con lo expuesto, es claro que el juez está obligado a notificar las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de tutela a los terceros con interés legítimo para hacerse parte, siempre que del estudio del expediente se desprenda o sea posible deducir la existencia y calidad de quienes deban ser citados como tales.

Es verdad que el trámite de la tutela es preferente y sumario y que en éste prima en muchos aspectos la informalidad, pero también lo es que en todo caso deben garantizarse a cabalidad los derechos de los intervinientes.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que "[...] El juez de tutela, sea el de primera o el de segunda instancia o el de revisión, está en la obligación de vincular al tercero afectado por los resultados del proceso, luego de constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia de terceros interesados [...]".

Radicación: 25 000 2336 000 2013 01607

Accionantes: Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato y otros

Accionados: Ministerio de Minas y Energía y otros

Por lo tanto, resulta necesario garantizar el derecho de defensa y contradicción de esas personas o de cualquier otra, inclusive de naturaleza privada o pública, que tenga un interés legítimo en el presente asunto, dada la trascendencia y relevancia social, económica y cultural que la cuestión planteada tiene en todo el territorio nacional; razón para disponer la publicación electrónica de esta providencia en el sitio web de la jurisdicción, al igual que en la Agencia Nacional de Minería.

Así mismo, dispondrá que se comunique sobre la presente acción a la Contraloría Delegada para Asuntos Ambientales de la Contraloría General de la Republica, a la Defensoría del Pueblo Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente así como la Delegada para Indígenas y Minorías Étnicas, **para su intervención** sobre los hechos de la misma, dado que según las afirmaciones de los accionantes, estos órganos habrían realizado actuaciones relativas a la consulta previa respecto de la creación de bloques y áreas estratégicas mineras.

2.2. Adicionalmente, en atención a lo expuesto en la solicitud de tutela, se solicitará a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que remita al expediente la información que posea sobre la consulta previa a comunidades indígenas y afrodescendientes, en relación con las áreas estratégicas mineras.

Por último, se advierte que las organizaciones étnicas, afrodescendientes y campesinas accionantes afirmaron habitar en territorios sobre los cuales tienen titulación colectiva según resoluciones expedidas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- (antes INCORA); sin embargo, no aportaron los respectivos actos administrativos. Por lo tanto, se requerirá a la parte accionante para que aporte copia de tales documentos.

En consecuencia, el Despacho sustanciador

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Sección, póngase inmediatamente en conocimiento de la comunidad en general la presente acción, a través del sitio web de esta corporación, o de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, para que quienes tengan interés legítimo en hacerse parte en la misma, hagan las manifestaciones correspondientes, dentro de los tres (3) días siguientes a dicha publicación.

Radicación: 25 000 2336 000 2013 01607

Accionantes: Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato y otros

Accionados: Ministerio de Minas y Energía y otros

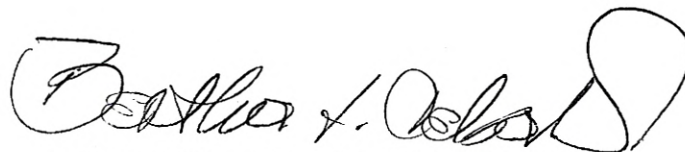
SEGUNDO: Solicítese a la Agencia Nacional de Minería que publique inmediatamente en su sitio web copia de la presente providencia, para que sea conocida por las personas adjudicatarias de bloques o áreas estratégicas mineras o los interesados en el presente asunto.

TERCERO: Comuníquese esta decisión, adjuntando copia de la providencia, a la Contraloría Delegada para Asuntos Ambientales de la Contraloría General de la Republica, a la Defensoría del Pueblo Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente, así como a la Delegada para Indígenas y Minorías Étnicas, para los mismos fines.

CUARTO: Por Secretaría, requiérase a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remitan al expediente la información que posean relativa a la consulta previa a comunidades indígenas y afrodescendientes sobre lo relacionado con las áreas estratégicas mineras.

QUINTO: Requiérase a las organizaciones accionantes para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de esta providencia, aporten copia de los actos administrativos por medio de los cuales el INCODER les otorgó título colectivo sobre las áreas de terreno en las que se encuentran asentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada